



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3403 002 2023 0131 00

Acción de tutela primera instancia

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por Diana Shirley Castellón Medina en contra de la Dirección Territorial Bogotá D.C. del Ministerio del Trabajo, en contra de la Fuerza Aérea Colombiana y el Brigadier General Comandante Aéreo de Transporte Militar, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil.

ANTECEDENTES

Fundamentos Fáticos.

1. Expuso la accionante que el día 02 de abril de 2022 solicitó el reconocimiento de subsidio familiar junto con su compañero permanente Mauricio Gómez Rodríguez.
2. Preciso que en el año 2022 nació su hija S.N.B.C, quien está a su cargo económicamente.
3. Resaltó que en el mes de marzo de 2022 inició trámite de disolución de la unión marital de hecho, el cual fue suspendido por cuatro meses en razón a que su compañero permanente se encontraba de viaje por motivos laborales y personales.
4. Manifestó que el 23 septiembre de 2022 decidieron continuar con el trámite de disolución de la unión, expiéndose la escritura pública con primera copia No.506, con la cual posteriormente solicitó la disminución del subsidio familiar ante la accionada.
5. Indicó que mediante acto administrativo la entidad accionada le negó su solicitud y puntualizó que no le asistía el derecho al subsidio desde el 03 de marzo.
6. Expuso que interpuso recurso de reposición con el fin de solicitar la revocatoria de al orden administrativa personal 106 del 01 de febrero de 2023, sin embargo, estando en trámite el recurso, la accionada le descontó en el mes de febrero la suma de \$ 812.951 y en el mes de marzo \$820.145, lo que afectó su mínimo vital y móvil y el de su hija de un año de edad.
7. Preciso que el 08 de marzo de 2023 la entidad accionada resolvió el recurso de reposición en la cual ratificó la mencionada orden administrativa 106.
8. Por último, indicó que la actuación desplegada por la accionada desconoce su derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital.

Pretensiones.

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y como consecuencia, se ordene la nulidad y revocatoria de la orden administrativa personal No. 106 del 01 de febrero de 2023, mediante la cual se dispuso una disminución y reintegro de subsidio familiar.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 25 de abril de 2023

Por auto de la misma fecha se admitió la presente acción constitucional, se vinculó a Mauricio Gómez Rodríguez, a la Notaría 53 del Circulo de Bogotá, Nación - al Ministerio de Defensa Nacional, y se concedió el término de un (1) día para que procedieran a rendir los informes que correspondieran, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en el escrito de tutela.

En el término otorgado los querellados allegaron contestación a la súplica constitucional, por su parte, a Mauricio Gómez Rodríguez, a la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, Nación - Ministerio de Defensa Nacional guardaron silencio.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Fuerza Aérea Colombiana

En respuesta a la súplica constitucional indicó que desconociendo abiertamente la subsidiariedad de la acción de tutela, la accionante pretende, obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se efectuó una disminución y reintegro de un subsidio familiar frente al cual no le asiste derecho, puesto que esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, desconociendo las competencias del juez natural, y la existencia de la suspensión provisional del acto administrativo.

Mauricio Gómez Rodríguez, Notaría 53 del Círculo de Bogotá, Nación - Ministerio de Defensa Nacional, el Brigadier General Comandante Comando Aéreo de Transporte Militar Coronel John Jader Trujillo Ardila,

En el término de traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer:

¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad de la Orden Administrativa de Personal No.106 de fecha 01 de febrero de 2023?

En caso afirmativo, ¿si a la accionante, se le vulneraron sus derechos fundamentales, por parte del accionado al expedir el acto administrativo de disminución y reintegro del subsidio familiar desde el 03 de marzo de 2023, de acuerdo a lo manifestado por esta?

Para dar respuesta a los interrogantes anteriores, es menester precisar:

1. Del carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia excepcional aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

Primigeniamente sea del caso recordar el carácter subsidiario que reviste la acción de tutela conforme lo normado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual el recurso de amparo se torna improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aclarando que *“La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De lo expuesto se extrae, que en caso de que quien reclama protección constitucional cuente con otros medios de defensa, aquél deberá, para hacer procedente la solicitud de protección de amparo, al demostrar que se encuentra ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual según lo ha desarrollado jurisprudencial se verifica a partir de la existencia de los siguientes presupuestos (i) que exista otra vía de defensa judicial, ésta no sea eficaz, (ii) se acuda a la tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o (iii) el peticionario sea un sujeto de especial protección constitucional¹.

Sin desconocer lo anterior, no todo escenario en el cual exista otro mecanismo de defensa judicial, genera la inoperancia del mecanismo de amparo, en la medida que aun existiendo el medio de defensa judicial debe analizarse claramente en el caso en concreto si el medio constitucional se torna idóneo para propender por la protección fundamental.

Al respecto la Corte Constitucional resaltó que:

“(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”²

De lo que se desprende, que la acción de tutela por regla general es improcedente cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, ya que no es dable que el Juez Constitucional invada la órbita del juez natural, a menos que se demuestre que se configura una causal de procedencia excepcional³ para que sea estudiado el caso y si se configura una vulneración o amenaza a un derecho fundamental proceda a ampararlo.

2. Del derecho fundamental al debido proceso.

Al tenor del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entendido éste como aquel que *“(...) se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-887 de 2010. MP María Victoria Calle Correa

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional Sentencia T-091 de 2018 “la Corte ha advertido que el juez constitucional debe determinar si los medios de defensa judicial disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien acude a la acción tutela. Si no es así, puede otorgar el amparo de dos maneras distintas: (i) como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria, y (ii) como mecanismo eficaz de protección de los derechos fundamentales. La primera posibilidad implica que si bien las acciones ordinarias pueden proveer un remedio integral, no son lo suficientemente expeditas para evitar un perjuicio irremediable. La segunda, que el medio de defensa ordinario no ofrece una solución integral para la protección de los derechos fundamentales comprometidos”

*democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos*⁴

Así las cosas, el debido proceso se define como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, observando el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Ahora bien, en el ámbito de las actuaciones judiciales, el debido proceso comprende (i) el derecho al libre acceso ante los jueces, a obtener decisiones motivadas, al cumplimiento del fallo proferido, (ii) el derecho al juez natural, es decir, que el funcionario este revestido para ejercer jurisdicción en determinado asunto, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a un proceso público y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez⁵.

3. Caso en concreto.

En el *sub-judice*, encuentra este juzgador que la accionante pretende se ordene la nulidad y/o revocatoria de la orden administrativa personal No. 106 del 01 de febrero de 2023, mediante la cual se dispuso una disminución y reintegro de subsidio familiar desde el 03 de marzo de 2023.

Así las cosas, esta sede judicial deberá en primera medida determinar la procedencia de la acción constitucional en el *sub examine*, para posteriormente, en caso de encontrarse procedente estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Primigeniamente advierte el despacho la presente acción fue concebida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo anterior bajo la inexorable determinación que solo es procedente de forma excepcional cuando no exista otro medio de defensa ordinaria o sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo tanto, para la procedencia excepcional de la presente súplica constitucional se debe acreditar la existencia de tales supuestos.

Una vez revisadas las pretensiones expuestas por la accionante se advierte la improcedencia de la acción de tutela al incumplirse el presupuesto de la subsidiariedad incorporado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ya que se duele porque la accionada expidió la orden administrativa personal No. 106 del 01 de febrero de 2023, mediante la cual se dispuso la disminución y reintegro de su subsidio familiar desde el 03 de marzo de 2023 y no desde el 23 de septiembre de 2023, fecha en la que según ella se expidió la escritura pública; sin embargo, tales pretensiones pueden ser discutidas a través de la solicitud de revocatoria directa consagrada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 o ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por intermedio los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Circunstancias estas que impiden la procedencia de la acción de tutela ya que el juez constitucional **“no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una vulneración a derechos fundamentales**⁶.”

Aunado a ello, el amparo incoado no puede desconocer la existencia de los recursos y etapas propias del proceso, ya que desnaturalizaría la esencia de la acción de tutela de un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal. Sobre el particular la Corte Constitucional⁷ indicó:

“La posibilidad de dirigir la acción de tutela (...) no significa la existencia de mecanismos paralelos o adicionales para el trámite de las cuestiones litigiosas, ni

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Corte Constitucional sentencia T- 051 de 2016 Honorable Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Corte Suprema de Justicia. 18 de febrero de 2010. Expe. 2009 00430, febrero 22 de 2010. Exp. 2009-01902 y 22 de octubre de 2010. Exp. 2010 1742.

⁷ Corte Constitucional T510-2006

pretende que estas tengan una nueva instancia para su discusión, sino que consolida la facultad de todas las personas de hacer efectivo el amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, contra las actuaciones de cualquier autoridad que impliquen desconocimiento de sus derechos fundamentales (...)"

De igual manera, téngase en cuenta que el procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede brindar un mayor margen de protección que la tutela por cuanto:

*"Debe tenerse presente que al juez de tutela le está vedado entrar a analizar ciertos factores o elementos del caso, que si serían competencia del juez encargado bajo parámetros de legalidad. La protección que se brinda a través de la acción de tutela se limita a cuestiones eminentemente constitucionales, razón por la cual es probable que escapen al juez de tutela, asuntos que pueden restar eficacia en cuanto al alcance de protección"*⁸.

Por lo expuesto, se evidencia que el amparo incoado resulta improcedente por cuanto se incumple el presupuesto de subsidiariedad de la súplica constitucional.

Finalmente tampoco se encuentra acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que sea grave, urgente, inminente e impostergable, que haga procedente de forma excepcional la acción de tutela, pues revisado el material probatorio no se pudo inferir que las sumas objeto de reproche constitucional constituyen una real afectación del derecho al mínimo vital y, por ende, la existencia de un perjuicio irremediable, puesto que no existe respaldo probatorio que soporten el dicho de la accionante.

Razón por lo cual, no resulta procedente la acción constitucional de manera excepcional ya que no es posible concluir o, siquiera suponer con algún grado de certeza, que existe un riesgo de producirse un daño cuyos efectos sean irreparables.

En consecuencia, se negará el amparo incoado por improcedente

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la acción de tutela impetrada por Diana Shirley Castellón Medina, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-362 de 202

Firmado Por:
German Eduardo Rivero Salazar
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ba5c80c6a368d7b4c828032d0668e9e896a28684e8fb6d2ef3d591681d2378**

Documento generado en 08/05/2023 03:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>